Rawson, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. c/ C., R. O. y otro s/ Ejecución de sentencia” (Expte. N° 24551-C-2016).**---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

---

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta a fs. 769/788 vta. por los Dres. I. F. D. L. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A., por su propio derecho, contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 758/764 vta. que, en lo que aquí interesa, reguló sus honorarios en el 9,8 % del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere (fs. 764, punto 4°).----------

------ **II.-** Estructuraron su presentación en seis apartados. En los tres primeros, identificaron el objeto del recurso, puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales -término, depósito, sentencia definitiva, domicilio, copias- y relataron hechos de la causa. A continuación, en el cuarto, desarrollaron su fundamentación.-

------ Sostuvieron que lo resuelto configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291, inc. e), CPCC), ya que contraría el art. 39 de la Ley XIII, N° 4. Fundaron la procedencia de este remedio excepcional, en materia de honorarios y frente a circunstancias como las que denuncian. Luego, introdujeron tres agravios.----------

------ En el primero, afirmaron que la sentencia atribuye a este Superior Tribunal un criterio opuesto al que en realidad sostiene. Contrastaron el análisis de la Cámara con diversos precedentes. Esgrimieron que la alzada tergiversó la postura auténtica de este Cuerpo y desatendió su agravio sobre la base de una interpretación del precedente invocado (STJCh, SI N° 84/07), que no surge de él y que, además, se

encontraba desautorizada (STJCh, SI N° 6/06). Sumaron otras sentencias de esta Sala. Concluyeron que la Cámara fijó los honorarios en un 9,8 % del capital en función de su indebida postura de considerar una sola etapa, cuando este Superior Tribunal reguló en casos análogos porcentuales mayores (15,12 % y 13,72 %, sentencias N° 18/SCA/02 y 6/06, respectivamente).----------
-

------ A continuación, en el segundo agravio, sostuvieron que la regulación de primera instancia no representa el 26 % del monto ejecutado actualizado, sino el 14,43 %. Resaltaron que el monto del proceso está comprendido por el capital y los intereses (art. 5, inc. a), Ley XIII, N° 4), por lo que corresponde determinar a cuánto ascendía el mismo al día de la regulación (9/3/15). Puntualizaron que si se adiciona al capital ejecutado ($ 3.083.572 al 30/9/11, fs. 493) los intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut por el período comprendido entre esa fecha y la del pronunciamiento de primera instancia ($ 2.527.912,33), resulta un total de $ 5.611.484,33, lo que significa que la suma regulada representa un 14,43% del monto del proceso.----------

------ Añadieron que la regulación de la Cámara equivale al máximo del arancel por una sola etapa y requirieron que este Tribunal multiplique ese porcentual por dos para subsanar la omisión (19,6 %). A todo evento, peticionaron que se fije el porcentaje que solicitaron al pedir la regulación y al fundar la apelación (14,64 %). Sostuvieron además que el porcentaje a fijar debe aplicarse sobre el monto de la ejecución con más sus intereses a tasa activa del Banco del Chubut hasta el día de pago. Citaron jurisprudencia de la CSJN.----------

------ Finalmente, en el tercer agravio, afirmaron que la sentencia tergiversa la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden al acatamiento de sus fallos e invoca una postura superada de este Superior Tribunal. Con cita de jurisprudencia identificaron la posición vigente. Subrayaron que la sentencia es pasible de descalificación cuando un tribunal inferior se aparta sin razón ni fundamento suficiente de la interpretación que la Corte tiene sentada en precedentes análogos. Así, definieron como causal de recurso extraordinario al hecho de no

atender la doctrina de la Corte cuando fue invocada en la causa y el apartamiento no aporta nuevos argumentos que justifiquen modificar la postura.----

------ Para cerrar, ratificaron la reserva del caso federal (ap. V) y formularon petitorio (ap. VI).----------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de las partes (fs. 806/vta.), a fs. 810/815 los recurrentes hicieron uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito. Requirieron que se admita la casación en todas sus partes, con costas.----------

------ **IV.-** A fs. 818/vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la sentencia es arbitraria pues se aparta de manera evidente y manifiesta de la solución legal (art. 39, Ley XIII, N° 4) y efectuó una errónea lectura de los precedentes de este Superior Tribunal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Aun consentido el llamado de autos para resolver de fs. 819, creemos conveniente insistir en las razones que justifican la estructura escogida para dictar esta sentencia.----------

------ Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó entonces que: "…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…". Se insistió: "… la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las

cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…".----------

------ Recientemente, *in re* "M., J. P. c/ F., J. A. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 23.587-M-2015), concluimos que las decisiones que se limitan a un aspecto accesorio, como son los honorarios regulados, sin que se cuestione lo resuelto sobre temas esenciales debatidos en el proceso, no ingresan en el concepto de "sentencia definitiva" que deban satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual. Más aún en el *sub examine*, cuando la decisión impugnada es interlocutoria y corresponde a la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí elegida. Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.---------- **II.-** Ingresaremos ahora en el análisis de los agravios expuestos.----------

------ Este Tribunal ya se expidió sobre la naturaleza de la necesidad de seguimiento de ciertos precedentes. En efecto, en la SD N° 4/SRE/2010, con cita de la SD Nº 15/SRE/07, dijo: "…si bien no existe ninguna norma escrita que consagre la obligación formal de los tribunales anteriores de acatar la jurisprudencia de la Corte, no obstante ello, ésta ha reiterado que carecen de fundamentos las sentencias que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia…".----------

------ Además, puntualizó: "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Cerámica San Lorenzo, S.A. s/ Incidente de prescripción" […] descalificó el fallo apelado por arbitrario, porque sin fundamentación seria, se apartó de la

interpretación que la Corte tiene sentada en precedentes análogos sobre la misma norma que aplicó el tribunal y los contradijo […] Luego de "Cerámica", la Corte en "P.L.B." volvió a sostener que el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones con aquéllas, se funda en "la autoridad del tribunal", aunque es factible que se aparten de la doctrina de la Corte fundándose en razones no examinadas o no resueltas por la misma […] Y en "Encinas" terminó por calificar como arbitraria una sentencia que desconoce la doctrina judicial de la Corte, aún en temas de derecho común, sin dar razones no examinadas o no resueltas por ella, para poder apartarse de su criterio…" (Conf. STJCh, SD N° 4/SRE/2010 y SD N° 15/SRE/07 y sus citas).----------

------ El Dr. Pasutti aseveró que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los Tribunales inferiores "…siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellas. 'No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico'", criterio que extendió a las decisiones tomadas por los tribunales supremos de provincia (STJCh, segundo voto en SD N° 4/SRE/2010).----------

------ Con posterioridad, hace apenas unos meses, este Superior Tribunal insistió en este concepto. En efecto, en la SD N° 6/SRE/2016, el Dr. Panizzi destacó el valor que debe adjudicarse a los precedentes. Tomó palabras recientes del Dr. Maqueda: "….Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos […] Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas […] no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes…", valor también atribuido a decisiones previas de este Cuerpo.----------

----- **III.-** En ese contexto, los aquí casacionistas fundaron su apelación ordinaria en

el modo en que este Superior Tribunal interpretó el art. 39 de la ley arancelaria (ver fs. 729/736, en especial ptos. 17 y 18) y el pronunciamiento impugnado adjudicó al antecedente invocado un sentido que se aparta notoriamente de lo resuelto. La Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia, efectuó una cita parcial de lo decidido y transcribió la única porción de la sentencia citada que le permitía argumentar que su criterio coincidía con el de este Tribunal.----------

------ Olvidó porciones enteras del pronunciamiento invocado por los recurrentes. Entre ellas: "Sostienen Carlos URE y Oscar FINKELBERG que "...en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma **normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia**…" y agregan que "...**los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas**; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajos posteriores hasta su cumplimiento…" "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007).----

------ Además, no advirtió que la porción que transcribió no refiere a las etapas por las que corresponde regular honorarios sino a la oportunidad en que debe hacerse la regulación –una sola regulación, comprensiva de todos los trámites, una vez culminado el proceso, salvo supuestos de excepción-. Es por eso que en aquella ocasión este Tribunal expresó: "…**si no ha concluido aún la segunda etapa del proceso ejecutivo** no cabe proceder a regular honorarios por los trabajos realizados durante el curso de la misma, toda vez que podría existir labor profesional futura que deba integrar la retribución […] la regulación de honorarios en los procesos de ejecución debe practicarse cuando éstos han culminado con el cumplimiento de la sentencia, aun cuando **la ley dispone la división del trámite en dos etapas**…", porción esta que llamativamente la Cámara también omitió considerar.----------

------ Ello así, frente al apartamiento injustificado de precedentes de este Tribunal, la arbitrariedad aparece patente. Pero además, como fundaremos en lo que sigue, la sentencia cuestionada se aparta de la letra expresa del art. 39 de la Ley XIII, N° 4,

lo que constituye otro claro supuesto del art. 291, inc. e), del CPCC.----------

------ **IV.-** Argumenta la Cámara que en los procesos de ejecución de sentencia la ley arancelaria no contiene bases regulatorias específicas, por lo que cabe recurrir, por analogía, a los principios de su art. 39. Aclara que la totalidad de la ejecución debe ser considerada como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma (ver fs. 758/764 vta., en especial fs. 760/761).----------

------ Desde hace años este Cuerpo interpreta lo contrario. No solo en la sentencia que analiza la Cámara sino en muchas otras (STJCh, SI N° 18/SCA/2002, 35/SCA/2008, 6/SCA/2008, 9/SCA/2006). Sumaremos algunos argumentos.----------

------ El art. 39 de la Ley XIII, N° 4, dice textualmente: "Los **procesos de ejecución**, se considerarán divididos en dos (2) etapas…". Por su parte, el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial Provincial se denomina "PROCESOS DE EJECUCIÓN" e incluye diversos títulos -Título I Ejecución de Sentencia, Título II Juicio Ejecutivo, Título III Ejecuciones Especiales, porción esta que incluye las ejecuciones hipotecaria, prendaria, comercial y fiscal-. Así, uno de los procesos de ejecución que regula el código de rito es precisamente la ejecución de sentencia, por lo que mal puede decirse que la mención genérica del art. 39 no los incluye o que existe un vacío legislativo.----------

------ Lino Palacio (1968. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, t. II, p. 154) define el proceso de ejecución como aquel cuyo objeto consiste en hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena y destaca que este juicio, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el proceso, el cometido de la función judicial, como es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley asigna efectos equivalentes a los de un veredicto

de condena, regulando un procedimiento sustancialmente similar al de ejecución de condena. Este aserto fue señalado antes por Alsina (1962. *Tratado de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar, 36) quien, citando a Chiovenda, incluyó en ese anaquel a la ejecución de una sentencia como a títulos extrajudiciales.----------
-

------ A tenor de lo dispuesto por el ya citado art. 39, los procesos de ejecución –entre los que ya dijimos que se ubica el de ejecución de sentencia- se encuentran divididos en dos etapas: la primera llega hasta la resolución contemplada en el art. 512 del CPCC ("sentencia de venta") y la segunda comprende las tareas desplegadas hasta su efectivo cumplimiento. En consecuencia, la posición que interpreta que deben regularse honorarios por una sola etapa, menoscaba la retribución de la labor del letrado y vulnera el texto expreso de la ley. Es que, insistimos, el juicio de ejecución de sentencia integra, ni más ni menos, el género de los procesos de ejecución (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg. 2009. *Honorarios de los Profesionales del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot,
464).----------

------ Por otra parte, la norma arancelaria tiene la finalidad práctica de permitir una adecuada clasificación de trabajos cuando hubiese intervenido más de un profesional, como así, determinar con precisión la extensión de las tareas llevadas a cabo por los abogados intervinientes.----------

------ Por lo demás, es ese el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se ha expedido el alto tribunal señalando que la primera etapa comprende todos los trámites establecidos por el código de rito hasta la resolución que mande llevar la ejecución adelante -en todo o en parte- o su rechazo, en tanto la segunda abarca los actos previstos en los arts. 559 y ss. de dicho código concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (CSJN, 20/6/96, "Municipalidad de Catamarca c/ Empresa Nac. de Telecomunicaciones", LL 1997-B-306, DJ 1997-2, Fallos: 9:992,
La Ley Online AR/JUR/1139/1996; CSJN, 28/2/89, Fallos: 312:249).----------

------ La decisión recurrida se opone a todo ello. No solo se aparta de la letra expresa de la norma aplicable sino que, además, valora erróneamente jurisprudencia relevante.----------

------ En consecuencia corresponde casar el punto 4°) del resuelve de la sentencia interlocutoria de la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 169/15 (fs. 764), y establecer los honorarios debidos en un porcentaje que se ajuste a las exigencias del ordenamiento arancelario.----------

------ **V.-** Debe entonces este Cuerpo regular los honorarios debidos, no sin antes clarificar por qué en este momento.----------

------ Tanto el Juez de Primera Instancia (fs. 724/725 vta.) como los jueces de Cámara (fs. 758/764 vta.), regularon honorarios por todo el proceso de ejecución de sentencia sin que hubiera concluido la segunda etapa prevista por el art. 39 de la Ley XIII, N° 4. Así, si bien en ese estado la regulación resultaría extemporánea por prematura, lo cierto es que impugnado lo resuelto solo por los profesionales acreedores y por considerarse exiguos los estipendios fijados, la prohibición de reforma en perjuicio exige que este Tribunal se pronuncie ahora sobre los honorarios debidos. Confiamos en que hacerlo contribuirá a un rápido y necesario cierre del presente pleito.----------

------ Ello así, ponderado el carácter de la intervención, el tipo de proceso, el cumplimiento de la primera de las etapas previstas por el art. 39 de la Ley XIII, N° 4 (fs. 470) y la mayor parte de la segunda, ya que es un monto ínfimo el que resta percibir a la actora en proporción al total ejecutado (fs. 476, 485, 505, 506, 523, 685/689, 694, 696/697, 706, 710, 720, 723, 724/725, 800, 804/805). Valorada también, la ausencia de oposición de excepciones (fs. 465 y 470), el monto del proceso, la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y las normas arancelarias que resultan de aplicación, corresponde regular los honorarios correspondientes a los Dres. I. F. D. L. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A., por ambas etapas cumplidas en la instancia de origen, en conjunto, en un 13,7 % del monto del proceso de ejecución de sentencia (arts. 6, 8, 39 y concs. de la Ley XIII, N° 4).---------- **VI.-**

Resta clarificar dos cuestiones adicionales. La primera, relativa a la suma que debe computarse como monto del proceso y, la segunda, a los intereses sobre los honorarios regulados.----------

------ **VI.a.-** Respecto del monto del proceso, sostienen los recurrentes que debe determinarse la suma correspondiente al capital más intereses al día de la regulación, esto es el 9/3/15 (art. 5, Ley XIII, N° 4). Arriban así a un total de $ 5.611.484,33 (fs. 783, pto. 58). Insisten sobre este concepto a fs. 815, pto. 17, oportunidad en la que introducen la cita de una sentencia reciente de este Cuerpo.--

------ En autos, el 26/5/2010, G. C. promovió ejecución por la suma de **$2.695.732,60**, lo que incluía capital e intereses al 19/12/08 (ver fs. 290/298). Percibido ese monto (fs. 472, 475, 476, 480 y 485), practicó nueva liquidación en la que incluyó intereses por el período 20/12/2008 al 20/11/2011, que arrojó un saldo de $ 1.579.834,47 (fs. 489/490). Corrido traslado (fs. 491), la demandada objetó la liquidación y arribó a la suma total de $ 3.083.572,63 y un saldo pendiente de pago de **$ 387.840,03** (fs. 493/501). A fs. 504 la actora, sin perjuicio del trámite de la impugnación, solicitó el pago de las sumas reconocidas, el que se ordenó a fs. 505 y se concretó conforme surge de las constancias de fs. fs. 506 y 523. Por su parte, el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la impugnación de la demandada (fs. 521/522), decisión que fue confirmada por la Cámara (fs. 563/565 vta.).----------

------ A fs. 685/689 vta. la ejecutada liquidó el saldo impago y arribó al monto de $ **32.524,49**. A fs. 694/vta. y 695/697, la actora solicitó el pago de la suma reconocida y cuestionó su monto, reclamó un total adeudado de $ 33.105,04, al 1/12/14. A fs. 706 se dispuso el pago requerido, a fs. 710, ap. II, el Municipio prestó conformidad a la actualización de la liquidación de fs. 695/697 y a fs. 805 se agregó constancia del pago de la suma liquidada por la ejecutada.----------

------ En consecuencia, el monto total que en este proceso percibió la ejecutante por capital e intereses asciende a la suma de $ 3.116.097,12, sin que pueda ser muy significativo el saldo final adeudado. Por tal, razón, la suma liquidada en el pto. 58

de la casación en examen, $ 5.611.484,33, dista mucho de la que involucra el presente proceso de ejecución (fs. 783).----------

------ Ello así, restando un saldo pendiente de pago, el monto sobre el cual ha de aplicarse el porcentaje de honorarios que aquí se regula, deberá coincidir con el efectivamente percibido por la ejecutante en concepto de capital e intereses adeudados.----------

------ Debemos decir que la SI N° 64/SCA/2016 no fijó un criterio genérico sobre el modo de computar el monto del proceso. La porción que traen los recurrentes constituye una cita de doctrina referida a distintos elementos a ponderar al regular honorarios y no responde a un análisis puntual del art. 5, inc. a) de la Ley XIII, N° 4. De cualquier forma, lo aquí resuelto no conculca la actualización pretendida, ya que el monto ejecutado, base ésta de la regulación, llevará intereses hasta su total cancelación.----------

------ Por lo demás, los casacionistas no establecieron la analogía con el precedente que invocan de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (María Cuffia de Piccaluga), el que parece responder a circunstancias muy distintas de las de autos.--

------ **VI.b.-** Respecto de los intereses a computar sobre los honorarios regulados consideramos pertinente explicitar que los casacionistas no formularon una crítica concreta y razonada de las definiciones que dio la Cámara. Tan es así que puede decirse que esta clarificación es superflua, ya que puede interpretarse que el agravio se vincula solo a los intereses a aplicar sobre el monto del proceso y no a los honorarios fijados.----------

------ Por tal razón, ganó firmeza el razonamiento de la Cámara que dice: “Cabe aclarar que no procede tal como estiman los letrados en su liquidación, calcular intereses antes de su regulación, pues “El auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos, y por consiguiente su exigibilidad desde su notificación por lo que a partir de la misma, devengan intereses moratorios, configurándose uno de los supuestos de mora legal que se produce en virtud de

disposiciones legales, ajenas a las situaciones previstas en el art. 509, CCiv., de plazo convenido, plazo tácito y carencia de plazo […] La notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad, tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde este momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de los intereses moratorios…" (fs. 761, último párrafo/vta. 1er. párrafo).----------

------ **VII.-** La decisión a la que arribamos no exige modificar la imposición en costas ni la regulación de honorarios resuelta en segunda instancia (art. 282, CPCC). Es que, subsisten los vencimientos recíprocos, por lo que lo allí decidido se ajusta al actual resultado.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia han de imponerse en el orden causado ya que si bien los recurrentes triunfan respecto del porcentaje de honorarios regulado, no en el total pretendido, ni les asiste razón sobre el modo en que calculan el monto del proceso (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ Ello así, no se regularán honorarios a los Dres. I. F. D. L. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A. por su labor ante esta instancia (art. 11, Ley XIII, N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** el punto 4°) del resuelve de la sentencia interlocutoria N° 169/15 (fs. 764), para regular los honorarios de los Dres. I. F. D. L. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A., por la totalidad de su labor en primera instancia y en conjunto, en un 13,7 % del monto del proceso de ejecución de sentencia.----------

---------- **2°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado

(art. 69 y concs., CPCC), sin regular honorarios (art. 11, Ley XIII, N° 4).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Marcelo Alejandro H.Guinle y Miguel Angel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/12/16 y registrada bajo el N°127/SER/2016. Conste.